000248/2026

Comodoro Rivadavia, 11 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <BANCO_1>. s/Medida cautelar", Expte. N° 248/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Civil y Comercial (Expte. N° 186/2025), por haber interpuesto la demandada (ID2191288) recurso de apelación contra la resolución de fecha 25 de abril de 2025.

I. La resolución en su parte pertinente dispone "2) Conforme lo solicitado, lo dispuesto en el art. 214 Inc. 3° del CPCC y los términos de la sentencia recaída en el expediente principal caratulado " <PER_1> c/ <BANCO_2>. s/ Ley de Defensa del Consumidor", Expte. N° 421/2.024, decreto el embargo preventivo sobre bienes de la demandada, hasta cubrir: a) la suma de PESOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS ($ 50.691.132), monto que comprende la suma a restituir más el capital de condena en pesos; b) la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL DOSCIENTOS (U$D 3.200), monto determinado en concepto de devolución de sumas en dicha moneda, con más la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 6.616.574) que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. 3) Tengo por prestada la caución juratoria con el escrito de inicio".

El recurrente se agravia al entender que no se encuentran configurados los requisitos de procedencia de la medida cautelar, y que el art. 214 inc. 3 habilita el pedido por quien ha obtenido sentencia favorable, aunque estuviese recurrida,

Documento anonimizado por AymurAI

pero no lo exime de probar que se encuentran configurados los requisitos propios de una medida de tal naturaleza.

Cuestiona la inexistencia del peligro en la demora y del otorgamiento de contracautela. Critica la imposición de caución juratoria que entendió el magistrado prestada en el escrito de inicio.

Resalta que la actora está ante un deudor de acreditada solvencia que posee activos financieros tanto en cuentas propias como en bienes registrables, no existiendo en el caso el requisito fundamental del peligro en la demora.

El segundo agravio, radica en la injustificada falta de vinculación de su parte al proceso, en lo excesiva y especialmente perjudicial a los intereses de la demandada. Describe y cuestiona la forma de tramitación de la medida.

Aduce que, al tratarse de una entidad financiera, requiere la disponibilidad de fondos líquidos, por lo que la inmovilización de los mismos afecta seriamente el regular funcionamiento de la entidad. Expresa que el carácter de la medida le genera un perjuicio innecesariamente gravoso por lo que tratándose de un sujeto de derecho ampliamente solvente con bienes registrables a su nombre se solicita la sustitución de la misma por otra menos gravosa.

Como tercer agravio, considera excesiva la medida cautelar y desproporcionada a los intereses de la actora. Explica que la sentencia de primera instancia fue modificada por este Tribunal, reduciendo el monto de daño punitivo a $10.000.000, si bien se encuentra en recurso de Apelación interpuesto por su parte, ante el STJ.

Documento anonimizado por AymurAI

Por tal motivo dice, que al momento, el monto de la medida dictada, y en consecuencia, de las sumas paralizadas en la cuenta judicial de autos, esto es $61.826.106 excede ampliamente el monto de la sentencia de Cámara el cual se vio reducido en $30.000.000 lo cual amerita su reducción.

Peticiona revoque el decisorio y efectúa reserva de caso federal.

Mediante ID2296708, contesta traslado la actora, solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias del expediente surge que la actora promovió embargo preventivo contra la demandada, fundando su derecho a tutelar su crédito en la sentencia favorable de primera instancia, de fecha 21/04/25, en el expediente " <PER_1> c/ <BANCO_1>. s/ ley Defensa Consumidor" Expte. 421/2024.

En fecha 25/04/25, se ordenó la medida por la suma de $ 50.691.132, U$D 3.200 y $ 6.616.574 para responder a intereses y costas del juicio (art. 214 inc. 3 del C.Pr.).

La finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva que debe recaer en el proceso, al cual se halla necesariamente ligado por un nexo de instrumentalidad.

En el caso de autos el embargo preventivo se ordenó como consecuencia de la sentencia de primera instancia dictada en los autos principales, no encontrándose firme. Es decir que la medida cautelar solicitada encuentra sustento en el art. 214 inc. 3 del C.Pr. Dicha norma autoriza a decretar el embargo preventivo cuando quien lo solicita ha obtenido

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia favorable, aunque ella estuviera recurrida y sin necesidad de existir una liquidación aprobada o practicada por el juzgado.

En cuanto a los presupuestos cautelares, en este contexto, señala calificado doctrinario, que no resulta necesario que el peticionario de la medida aporte algún elemento adicional enderezado a acreditar la verosimilitud del derecho que esgrime, ni hacer lo propio con el peligro en la demora. En efecto esos requisitos, inherentes a toda medida cautelar, en el caso no se rigen por las normas generales: la referida verosimilitud se halla presupuesta en la norma, desde que el derecho que motiva la cautelar ya ha merecido reconocimiento judicial; mientras que nada expresa tal norma acerca del peligro en la demora, por lo que cabe entenderlo inexigible en el supuesto que tratamos (Cfme. Jorge L. Kielmanovich, "Código Procesal Comentado", Ed. Abeledo Perrot, 2010, t. I, pág. 511).

Así, al existir pronunciamiento jurisdiccional de condena en costas, se trata de una situación derivada del proceso expresamente contemplada por la ley de rito para la procedencia de la medida cautelar. Y el Código admite que esos hechos procesales tengan suficiente entidad para fundar una medida cautelar de embargo, sin necesidad de tener que recurrir a los pasos y presupuestos contemplados en los artículos 197 y sucesivos, a excepción de la contracautela, la cual se entenderá prestada en el pedido de la medida cautelar (art. 201 2do párrafo). Se trata de "circunstancias que la ley considera –iure et de iure- suficientes para tener por acreditados todos o algunos de los presupuestos de la medida cautelar", que en el caso incluyen

Documento anonimizado por AymurAI

verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y también la caución idónea, conforme lo previstos por el artículo 201, segundo párrafo, del Código Procesal (Cfme. De Lázzari, Eduardo N., "Medidas Cautelares", Ed. Librería Editorial Platense S.R.L. , T.2, págs.. 296/298).

En consecuencia, la sentencia definitiva es el título que sirve de base a la procedencia del embargo (art. 214 inc. 3 del C.Pr.), y aun cuando pudiera discutirse el monto del embargo en el marco provisorio y acotado de la medida cautelar, no obsta a su procedencia.

En cuanto a la queja respecto de la contracautela, cabe señalar que "la caución juratoria se considera implícitamente prestada en el escrito mediante el cual se requiere la traba de la medida cautelar. Sin embargo, aquélla sólo se limita a los supuestos de máxima verosimilitud del derecho, como los contemplados en los art. 212 inc 2° y 3° del Cód. Procesal...", -art. 201 del CPCCCh-. Precisamente el caso que nos ocupa, cuando el que solicita el embargo preventivo, obtuvo sentencia favorable. En todo caso, tiene la posibilidad de solicitar la mejora, acreditando los extremos a tal fin (art. 203 CPCCCh).

Respecto al agravio referidos a la sustitución, constituye un planteo introducido en los agravios, adicionado que, el recurrente, si bien, deslinda un pedido, no efectúa ofrecimiento de ningún bien sobre el que lo pretende.

En cuanto a la reducción del monto del embargo en razón del dictado de la sentencia definitiva de Cámara, tal petición no fue aún tramitada, en la instancia de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

A tal fin cabe precisar ciertas actuaciones pertinentes al recurso.

La embargada en el ID2191291 de misma fecha que la interposición del recurso contra la cautelar (29/12/25), solicitó el levantamiento del embargo en razón de que las oficiadas han dado cumplimiento y solicita el depósito en la cuenta judicial, y la constitución de plazo fijo. A ambas presentaciones se decretó que se proveerán cuando se encuentren acreditada la traba.

En el ID2228143 (18/02/26), peticionó el proveimiento del recurso de apelación y la adecuación del embargo al monto que fuera ajustado por la Alzada, y la devolución de los embargados en exceso que se encuentran depositados en la cuenta judicial.

A dicha pieza, se decretó que hasta que se acredite en el sistema el cumplimiento total de la medida, mantener la reserva de los escritos.

Mediante ID2259751, la accionada solicitó se provean las presentaciones identificadas ID2191288 y 2191291. Se le dio tratamiento en fecha 13/03/26. Luego de contestado el traslado por la actora fue resuelta tal petición en la decisión de fecha 25/03/26 que dispuso, habiéndose cumplido el objeto de la medida cautelar, proceder al levantamiento del embargo, librándose los oficios a tal fin. Y el 31/03/26 se rechazó la constitución del plazo fijo.

Entonces, la reducción del monto fundado en situaciones sobrevinientes a la resolución recurrida, si bien fue propuesta al magistrado de grado, no tuvo aún tramitación, ni decisión (art. 205 CPCCCh), estando en consecuencia, vedado expedirse sobre ellas a este tribunal.

Documento anonimizado por AymurAI

Se ha expresado que la potestad decisoria de los órganos de segunda instancia está limitada tanto por la relación procesal cuanto por los agravios del recurrente, los cuales determinan su jurisdicción, sin que tenga facultad alguna para llevar a juzgamiento otras cuestiones no propuestas en dichas oportunidades (SCBs.As,27/9/83.Ac.31.844).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la providencia de fecha 25/04/25.

III. Las costas de ésta instancia, se imponen al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6, 13 y ss de la ley XIII No 4).

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto la demandada (ID2198356), confirmar la providencia de fecha 25 de abril de 2026.

2 Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3 Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_2> y <PER_3>, en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. <PER_4>, en el veintisiete por ciento (27%), de los que les corresponda regular

Documento anonimizado por AymurAI

en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL No 456 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI